



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Junio

Boletín Judicial Núm. 179

Año 15^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por la señora Bibiana García Vda. Henriquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel de Peña G.—Recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Lora.—Recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Lluberes.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corso.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Acosta (a) Andito.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rosario (a) Bombo.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Morel C.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Saviñón.—Recurso de casación interpuesto por el señor Elías de León.—Recurso de casación interpuesto por los señores Huguet & Iglesias.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pion (a) Pican.—Recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Morris.

Santo Domingo, R. D.

IMPRENTA MONTALVO

1925.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2o. Sustituto de Pdte.; Lic. Alberto Arredondo Miura; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Carlos Ml. García H., Lic. Esteban S. Mesa, Lic. José Ma. González Roselló, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez Volta, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Maños, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cués, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Juez de la Cámara Penal, Roque H. Bautista M. Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1a. Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2a. Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelic Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Angel Salvador González L., Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Ismael Contreras, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. P. E. Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín S. Inchaustegui, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

PACIFICADOR.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Caros Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE' DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bibiana García Viuda Henríquez, agricultora, del domicilio y residencia de la sección de La Catalina, común de Altamira, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos veinticuatro.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic Armando Rodríguez Victoria, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2 (párrafo) de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, 2229 y 2232, del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Carlos Gatón Richez, en representación del Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Pichardo O., por sí y en representación del Lic. Miguel Joaquín Alfau, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, 2223, 2265 y 2268 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en la violación por la sentencia impugnada, del párrafo del art. 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y de los artículos 229 y 2232 del Código Civil, y que sus alegaciones para sostenerlo pueden resumirse así: 1º, que la señora Laura M. Viuda Ferret no puede tener un derecho de propiedad exclusivo sobre el terreno que desmontó la señora Bibiana García Viuda Henríquez porque ese terreno forma parte del sitio comunero de «El Huevo»; 2º, que la posesión del accionista en los sitios comuneros resulta equívoca, y como tal no puede servir de base a la prescripción».

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación y conforme a lo que dispone el artículo 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede decidir sino «si la Ley ha sido bien o mal aplicada»; en los fallos susceptibles de ser impugnados por el recurso de casación, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta como hecho constante que el señor Adolfo Ferret causante de la señora Laura M. Viuda Ferret adquirió de la sucesión del señor Blas Almonte un cuadro de terreno radicado en «El Huevo» y deslindado.

Considerando, que para reconocer el derecho de propiedad de la señora Viuda Ferret sobre la porción de terreno adquirida por su causante, el señor Adolfo Ferret de la sucesión Almonte se fundó la Corte de Apelación de Santiago en que, si el título era ineficaz para transferir la propiedad, como el señor Ferret ignoraba los vicios de que adolecía, y existía la posesión de más de veinte años a favor de la señora Viuda Ferret, ésta había adquirido dicha propiedad por prescripción.

Considerando, que según el artículo 2265 del Código Civil el que adquiere un inmueble de buena fé y a justo título, prescribe la propiedad por diez años si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por veinte años si está domiciliado fuera de dicho distrito; y que conforme al artículo 2268 del mismo Código se presume siempre la buena fé, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario.

Considerando, que la existencia del título, la buena fé

del adquirente y el transcurso del tiempo necesario para prescribir son puntos de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente.

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece que la prescripción fué alegada ante los jueces del fondo, por la señora Laura M. Viuda Ferret, y que la defensa de la señora García Viuda Henríquez limitó sus conclusiones al rechazo de ese medio; que por tanto los jueces del fondo no contravinieron a la disposición del artículo 2223 del Código Civil que prohíbe a los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Bibiana García Viuda Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos veinticuatro, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel de Peña G., parte civil en la causa seguida al señor Félix Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Félix Díaz.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

del adquirente y el transcurso del tiempo necesario para prescribir son puntos de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente.

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece que la prescripción fué alegada ante los jueces del fondo, por la señora Laura M. Viuda Ferret, y que la defensa de la señora García Viuda Henríquez limitó sus conclusiones al rechazo de ese medio; que por tanto los jueces del fondo no contravinieron a la disposición del artículo 2223 del Código Civil que prohíbe a los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Bibiana García Viuda Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos veinticuatro, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel de Peña G., parte civil en la causa seguida al señor Félix Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Félix Díaz.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 38 que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia contra la cual interpuso recurso de casación el señor José Manuel de Peña G., en su calidad de parte civil, fué pronunciada el día veintidos de diciembre de mil novecientos veintitres; y que según consta en la copia del acta de declaración del recurso que figura en el expediente, el recurrente hizo la declaración el día siete de enero de mil novecientos veinticuatro; y por tanto después de vencido el plazo de los diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que un recurso interpuesto fuera del plazo fijado por la Ley al efecto es inadmisibile; y que en el caso del presente recurso, lo extemporáneo de la declaración no desaparece porque el Secretario del Juzgado de Primera Instancia declare en el acta que «el señor de Peña se había apersonado en esta Secretaría en fecha veintidos de diciembre próximo pasado declarándole su intención de recurrir en casación contra la sentencia dicha, no levantándose el acta correspondiente por ser la hora avanzada y no haber sido posible entregarle copia de la sentencia, sobre la cual iba el señor de Peña a fundar el presente recurso».

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel de Peña G., parti civil en la causa seguida al señor Félix Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Félix Díaz.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Lora, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo previsto por el artículo 384 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de setiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 381 inciso 4º, 384, 385 y 386 del Código Penal, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Félix María Lora estuvo convicto y confeso «de haber cometido el crimen de robo» y que en el hecho concurrieron las circunstancias «de haberse verificado de noche y en casa habitada».

Considerando, que si conforme al texto del artículo 385 del Código Penal el robo, cuando ha sido cometido de noche en casa habitada se castiga con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, que es la establecida en el artículo 384 para el robo que se cometa empleando alguno de los medios enunciados en el inciso 4º, del artículo 381, es evidente que ese texto está en contradicción con el del artículo 385, el cual dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión: 1º cuando en la comisión del delito concurren una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República; que por tanto la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo hizo una errada aplicación de la Ley al imponer al acusado Félix Ma. Lora la pena de trabajos públicos, por el crimen de robo, cometido de noche y

en casa habitada; el cual según el artículo 386 del Código Penal se castiga con la pena de reclusión.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veintitres, que condena al señor Félix M^a Lora, a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Lluberés, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo calificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ocho de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, inciso 4º, y 384 del Código Penal, 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecutaren un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º, del artículo 381,

en casa habitada; el cual según el artículo 386 del Código Penal se castiga con la pena de reclusión.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veintitres, que condena al señor Félix M^a Lora, a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Lluberes, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo calificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ocho de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, inciso 4^o, y 384 del Código Penal, 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecutaren un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4^o, del artículo 381,

aún cuando la fractura o el rompimiento hayan sido solo interiores;

Considerando, que la fractura de puertas o ventanas es uno de los medios enunciados en el inciso 4º, del artículo 381, del Código Penal;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Primitivo Lluberés convicto del crimen de robo con fractura en perjuicio del señor Enrique J. de Castro.

Considerando, que la sentencia impugnada en este recurso es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido convicto por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Lluberés, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo calificado y lo condena al pago de los costos..

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha once de enero de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Juan Escañón, Miguel A. Luna, Ramón Acosta y Pedro Vanderhorst al

aún cuando la fractura o el rompimiento hayan sido solo interiores;

Considerando, que la fractura de puertas o ventanas es uno de los medios enunciados en el inciso 4º, del artículo 381, del Código Penal;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Primitivo Lluberés convicto del crimen de robo con fractura en perjuicio del señor Enrique J. de Castro.

Considerando, que la sentencia impugnada en este recurso es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido convicto por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Lluberés, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo calificado y lo condena al pago de los costos..

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha once de enero de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Juan Escañó, Miguel A. Luna, Ramón Acosta y Pedro Vanderhorst al

primero a seis pesos de multa, segundo y tercero a tres pesos de multa y el último a dos pesos de multa y pago de costos acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y a una indemnización de cinco pesos cada uno en favor de Pedro Vanderhorst.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha veintiuno de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 68 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Procurador Fiscal funda su recurso en que el Juez cometió un exceso de poder al acordar una indemnización al señor Pedro Vanderhorst, sin que éste se hubiese constituido en parte civil, en ningún estado de la causa.

Considerando, que conforme al artículo 68 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es el Procurador General de la República, el único representante del Ministerio Público a quien compete interponer recurso de casación contra las sentencias viciadas de exceso de poder; que por tanto el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná es improcedente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha once de enero de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Juan Escaño, Miguel A. Luna, Ramón Acosta y Pedro Vanderhorst, al primero a seis pesos de multa, segundo y tercero a tres pesos de multa y el último a dos pesos de multa y pago de costos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y a una indemnización de cinco pesos cada uno en favor de Pedro Vanderhorst.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corso, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 61, inciso 5º, de la Constitución.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Moises García Mella y Lic. Francisco J. Peynado, abogados de la parte intimada, Ingenio Santa Fé, C. por A., en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Moises García Mella y Licdos. Francisco J. Peynado y Jacinto B. Peynado, abogados de la parte intimada The Central Romana Incorporated, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, inciso 5º, de la Constitución y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para fundamentar su recurso sostiene el recurrente que la sentencia impugnada viola el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución, y alega en defensa de su afirmación: a): que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintitres, el Tribunal inferior de Tierras, dictó una sentencia por la cual declaró nulos los títulos presentados por él «para hacer valer su oposición a la prescripción decenal contra The Central Romana Incorporated, Ingenio Santa Fé, C. por A., Vicente Bengoa, Octavio Beras y otros comunistas del sitio de la «Campaña»; b): que habiendo interpuesto él recurso de apelación contra dicha sentencia, en la audiencia fijada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de su apelación, el apelante «considerando que la decisión apelada tiene como primordial fundamento la disposición del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que establece una presunción de invalidez contra «los títulos

de terrenos comuneros que pretendan amparar tierras que no hubiesen estado poseídas el 13 de diciembre de 1919» «se concretó a oponer a sus adversarios la inconstitucionalidad del precitado artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras pidiendo al Tribunal que sobreseyera el conocimiento de la apelación y reenviara a las partes por ante la Suprema Corte de Justicia, para que esta decidiese sobre la inconstitucionalidad propuesta; todo ello en virtud de lo prescrito en el ordinal 5º del artículo 61 de la Constitución del Estado», c); que sobre el incidente así promovido el Tribunal Superior de Tierras rindió en fecha 13 de setiembre de 1924 la sentencia impugnada por la cual falló: que debe desestimar como al efecto desestima el medio de sobreseimiento propuesto por el intimante, y absteniéndose de ordenar por improcedente la declinatoria pedida por esta parte, fija la audiencia pública a las 10 horas y 30 minutos de la mañana del día viernes 19 de setiembre en curso para la discusión del fondo del asunto en cuestión; debiendo, en consecuencia citarse a los abogados de las partes en causa.

Considerando, que según el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución, es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia, «decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal; y que el mismo texto dispone que el Tribunal ante el cual haya sido objeto de controversia la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos «deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte».

Considerando, 1º, que en el caso de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no hubo controversia judicial entre partes por ante el Tribunal que la dictó, sobre la constitucionalidad de ninguna Ley, decreto, resolución o reglamento, sino que en la audiencia fijada para conocer de la apelación interpuesta por el señor Rafael Corso, este concluyó pidiendo al Tribunal suspendiese «el curso de la apelación interpuesto por él contra la decisión del Tribunal de Tierras marcada con el Nº 1, Expediente catastral Nº 2 Sitio de Campiña y reenviase «las partes por ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida sobre la inconstitucionalidad propuesta»; fundándose en que él impugnaba como inconstitucional el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; y es constante en la sentencia impugnada que «dos representantes de las partes intimadas declararon que esperarían el fallo del Tribunal para presentar sus alegatos, sin que ello implicara aquiescencia a lo alegado por Corso; que sería contrario a la letra y al espíritu del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución admitir que

basta que una parte alegue que impugne como inconstitucional un texto legal cualquiera, para que el Tribunal sobresea en el conocimiento de un asunto del cual está legalmente apoderado.

2º—Que el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución ordena a los Tribunales sobreseer su decisión sobre el fondo, en caso de controversia entre las partes sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos y en el caso del presente recurso, el Tribunal Superior de Tierras, no contravino, por la sentencia impugnada a esa disposición constitucional, puesto que no decidió el fondo del asunto sino que se limitó a rechazar la declinatoria pedida por el apelante y a fijar audiencia para la discusión del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corso, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de setiembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Alejandro Acosta (a) Andito, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costas admitiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

basta que una parte alegue que impugne como inconstitucional un texto legal cualquiera, para que el Tribunal sobresea en el conocimiento de un asunto del cual está legalmente apoderado.

2º—Que el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución ordena a los Tribunales sobreseer su decisión sobre el fondo, en caso de controversia entre las partes sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos y en el caso del presente recurso, el Tribunal Superior de Tierras, no contravino, por la sentencia impugnada a esa disposición constitucional, puesto que no decidió el fondo del asunto sino que se limitó a rechazar la declinatoria pedida por el apelante y a fijar audiencia para la discusión del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corso, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de setiembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certificó. Firmado:—EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Alejandro Acosta (a) Andito, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costas admitiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 y 463 inciso 6° del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones de Juzgado Correccional, reconoció al acusado Alejandro Acosta, culpable de haber sustraído fraudulentamente un caballo de la propiedad del señor Manuel María Peynado.

Considerando, que conforme al artículo 401 del Código Penal, los robos no especificados en la sección a la cual pertenece el mismo artículo se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos; y que el artículo 463 del mismo código dispone en su inciso 6° que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, están autorizados a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; y también a imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que el Juzgado Correccional admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado, y que así en la calificación del hecho como en la aplicación de la pena hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Acosta (a) Andito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costos admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Elías Silverio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vista la Orden Ejecutiva No. 168 y los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Procurador Fiscal funda su recurso en que a su juicio el hecho de haber faltado el acusado a sus obligaciones respecto de su hijo menor estuvo «plenamente probado según la misma declaración del inculpado al decir que él no puede sostener a la niña sino con víveres que son los que él produce cuando él puede, que en la actualidad no tiene víveres»; y en que el acusado no fué condenado en los gastos ocasionados en los procedimientos que se han seguido para obligarlo a cumplir con las obligaciones respecto de su hija menor.

Considerando, que la facultad del Ministerio Público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, está limitada al caso en que haya habido violación de la Ley, según el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, juzgó que el acusado Elías Silverio no había faltado a sus obligaciones respecto de su hija menor Clarita Silverio; y que en consecuencia, al descargar al acusado hizo una recta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que si conforme al artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 168 los gastos que se ocasionen con motivo de los procedimientos que se sigan para obligar a los pa-

dres al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere dicha Orden Ejecutiva y los que hubiere hecho cualquier persona para proveer a las necesidades de un menor abandonado o desatendido, constituyen una deuda de la cual responden los bienes del padre o de la madre, esa disposición no es aplicable cuando como en el caso que motivó el presente recurso el acusado ha sido descargado por no haber faltado a sus obligaciones.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Elías Silverio.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rosario (a) Bombo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de herida voluntaria que produjo lesión permanente en la mano izquierda a Victoriano García, y a una indemnización de quinientos pesos oro en favor de éste, parte civil constituida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

dres al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere dicha Orden Ejecutiva y los que hubiere hecho cualquier persona para proveer a las necesidades de un menor abandonado o desatendido, constituyen una deuda de la cual responden los bienes del padre o de la madre, esa disposición no es aplicable cuando como en el caso que motivó el presente recurso el acusado ha sido descargado por no haber faltado a sus obligaciones.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Elías Silverio.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rosario (a) Bombo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de herida voluntaria que produjo lesión permanente en la mano izquierda a Victoriano García, y a una indemnización de quinientos pesos oro en favor de éste, parte civil constituida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 inciso 4º del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Ramón Rosario culpable de haber inferido voluntariamente a Victoriano García, una herida que le ocasionó «una lesión permanente en la mano izquierda».

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que cuando las heridas inferidas voluntariamente han producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Considerando, que conforme al inciso 4º del artículo 463 del Código Penal, cuando existen circunstancias atenuantes si la Ley impone la pena de reclusión los Tribunales impondrán la pena de prisión correccional.

Considerando, que habiendo causado un daño el agresor a la víctima y habiéndose constituido ésta en parte civil, procedía la condenación del acusado a pagar daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causó a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rosario (a) Bombo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos por el crimen de herida voluntaria que produjo lesión permanente en la mano izquierda a Victoriano García y a una indemnización de quinientos pesos oro en favor de éste, parte civil constituida, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Morel C., mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de abril de mil novecientos veinticuatro, que confirma la dictada por el mismo Juzgado de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a seis meses de prisión correccional, veinte pesos de multa, a la restitución de las prendas que retiró de la casa del señor Arturo Ureña y al pago de los costos por el delito de estafa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal y 24 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada se establecen como hechos constantes, 1º que el señor José Ricardo Morel C. empleó manejos fraudulentos para obtener que la señora Rafaela Escobosa suscribiera una orden para que el señor Arturo Ureña le entregara las prendas a émpañadas, las cuales representan un valor de un mil pesos oro, poco más ó menos, según consta en la querella, y un documento de venta a favor del señor Leopoldo Malagón, por la suma de doscientos pesos oro; 2º que el señor José Ricardo Morel C., sin el consentimiento de la señora Rafaela Escobosa, y sin saberlo ésta, se apoderó de dichos documentos para retirar las referidas prendas de la casa del señor Arturo Ureña, y vendérselas al señor Leopoldo Malagón, y que dispuso del dinero que obtuvo por la venta de las prendas.

Considerando, que el delito de estafa, previsto y penado por el artículo 405 del Código Penal, consiste en apropiarse ó intentar apropiarse, bienes ajenos de las especies enumera-

das en dicho artículo, empleando algunos de los medios que se enuncian en él.

Considerando, que en el caso del señor José Ricardo Morel C. los hechos tenidos por constantes por el juez del fondo no tienen los caracteres legales de la estafa: 1º porque el acusado no se valió de nombre y calidad supuestas, ni empleó manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de empresas falsas, créditos imaginarios o poderes que no tenía, con el fin de estafar el todo o parte del capital de la señora Escobosa, haciéndose entregar o intentándolo, cosas de las enumeradas en el artículo 405 del Código Penal; 2º porque tampoco, para alcanzar el mismo fin, hizo nacer el acusado en la señora Escobosa, la esperanza o el temor de accidente ú otro acontecimiento quimérico.

Considerando, que resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada que el acusado retiró las prendas de la señora Escobosa de casa del señor Ureña y las vendió al señor Malagón en virtud del poder que le dió la señora Escobosa; que por tanto, fuesen cuales fuesen los medios de los cuales se valió para conseguir dicho poder, fué en calidad de mandatario de la señora Escobosa que recibió el precio de las prendas; y que en consecuencia, al disponer del dinero que produjo la venta de las prendas cometió un abuso de confianza y no una estafa.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de abril de mil novecientos veinticuatro, que confirma la dictada por el mismo Juzgado de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor José Ricardo Morel C., a seis meses de prisión correccional, veinte pesos de multa, a la restitución de las prendas que retiró de la casa del señor Arturo Ureña y al pago de los costos por el delito de estafa, euvía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Saviñón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Constanza, jurisdicción de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha catorce de julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a doscientos pesos de multa y pago de costos por el delito de grovidez, a doscientos pesos de indemnización en favor de la señora Emilia Capellán, parte civil constituida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció al acusado Manuel Francisco Saviñón, «legalmente convicto del hecho de haber hecho grávida a la joven María Francisca Capellán, menor de diez y seis años de edad, y persona de buenas costumbres reconocida por honesta»; y reconoció que en favor del acusado existían circunstancias atenuantes.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la declaración del nacimiento de María Francisca Capellán fué hecha después del plazo fijado por la Ley, y en la falta de calidad de la señora Emilia Capellán, para constituirse parte civil, como madre natural de la agraviada, por no haberla reconocido legalmente.

Considerando, que lo tardía de la declaración de nacimiento, no hace nula el acta que la comprueba; que por otra parte, la edad de una persona es materia de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, cuando no resulte legalmente establecida.

Considerando, que no pueden presentarse en casación medios que no lo fueren ante los jueces del fondo, a menos

que sean de orden público; porque no siendo la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte con los mismos elementos jurídicos con los cuales fué presentada ante los primeros jueces.

Considerando, que la falta de calidad de la señora Capellán no fué alegada por el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia; pues según las conclusiones insertas en la sentencia impugnada, él pidió «ser descargado de toda responsabilidad penal por falta de pruebas».

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Saviñón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha catorce de julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a doscientos pesos de multa y pago de costos, por el delito de gravidez, a doscientos pesos de indemnización en favor de la señora Emilia Capellán parte civil constituida, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías de León, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha cinco de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha cinco de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

que sean de orden público; porque no siendo la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte con los mismos elementos jurídicos con los cuales fué presentada ante los primeros jueces.

Considerando, que la falta de calidad de la señora Capellán no fué alegada por el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia; pues según las conclusiones insertas en la sentencia impugnada, él pidió «ser descargado de toda responsabilidad penal por falta de pruebas».

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Saviñón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha catorce de julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a doscientos pesos de multa y pago de costos, por el delito de gravidez, a doscientos pesos de indemnización en favor de la señora Emilia Capellán parte civil constituida, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías de León, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha cinco de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha cinco de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva N° 664.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para los Tribunales en materia correccional, que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables la pena y las condenaciones civiles.

Considerando, que para que tengan aplicación las penas que establece el artículo 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva N° 664 es preciso que la persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 del mismo Código, haya estado incapacita para sus trabajos personales y habituales, sea por no menos de diez días, ni más de veinte; que por tanto la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, ocasionada por las heridas, los golpes, los actos de violencia o las vías de hecho, y los días que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que deben constar en la sentencia

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se enuncia el hecho por el cual fué juzgado culpable el acusado, ni consta en dicha sentencia que la herida inferida por él causase al señor Luis Garrido hijo incapacidad para sus trabajos personales y habituales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha cinco de mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Elías de León, a cincuenta pesos de multa y pago de costos, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Huguet & Iglesias, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

Visto el Memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 437 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Rêlator.

Oído al Doctor Angel M. Soler, abogado de los recurrentes en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto B. Peynado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 437 del Código de Comercio, 464 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 437 del Código de Comercio dispone que se considerará en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles; y que en la fecha en la cual fue dictada la sentencia impugnada aun no había sido votada la Ley de insolvencia.

Considerando, que la cesación de pagos es un hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente.

Considerando, que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones entre particulares; y que sus decisiones a este respecto no caen bajo la censura de la Corte de Casación, a menos que desnaturalicen la convención, como cuando le atribuyen efectos jurídicos que no corresponden al carácter que le han reconocido los mismos jueces;

Considerando, que las alegaciones de los recurrentes tendientes a demostrar que no estaban en estado de cesación de pagos, porque en virtud de convenio celebrado con sus acreedores hubo novación de deudores, están en contradicción con los hechos tenidos por constantes por los jueces del fon-

do, y con la interpretación que dieron los mismos jueces al convenio celebrado entre los recurrentes y sus acreedores; según la cual el convenio no era obligatorio si no lo suscribían todos los acreedores; que tal interpretación no desnaturaliza la convención ni implica violación de ley alguna.

Considerando, que el artículo 464 del Código de procedimiento civil prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación, y que esa disposición no pudo ser violada por la sentencia impugnada cuyo dispositivo solamente rechaza la apelación de los señores Huguet & Iglesias; confirma la sentencia apelada, y condena a los apelantes al pago de los costos y a la multa de dos pesos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Huguet & Iglesias, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos veintituno y los condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pion (a) Pican, mayor de edad, casado, ex-Teniente de la P. N. D., del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, quinientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor, y doscientos pesos de imdenización en favor de la parte civil constituida.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Se-

do, y con la interpretación que dieron los mismos jueces al convenio celebrado entre los recurrentes y sus acreedores; según la cual el convenio no era obligatorio si no lo suscribían todos los acreedores; que tal interpretación no desnaturaliza la convención ni implica violación de ley alguna.

Considerando, que el artículo 464 del Código de procedimiento civil prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación, y que esa disposición no pudo ser violada por la sentencia impugnada cuyo dispositivo solamente rechaza la apelación de los señores Huguet & Iglesias; confirma la sentencia apelada, y condena a los apelantes al pago de los costos y a la multa de dos pesos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Huguet & Iglesias, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos veintituno y los condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pion (a) Pican, mayor de edad, casado, ex-Teniente de la P. N. D., del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, quinientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor, y doscientos pesos de imdenización en favor de la parte civil constituida.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 198 y 355, reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Tribunal Correccional reconoció al acusado Manuel A. Pion, Teniente de la Policía Nacional Dominicana, culpable de haber sustraído de la casa paterna a una menor de catorce años de edad «valiéndose de los medios previstos en el artículo 355 reformado del Código Penal».

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone que «todo individuo que extrajere de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos».

Considerando, que según el artículo 198 del mismo Código, los empleados y funcionarios públicos a quienes está encomendada la represión de los delitos, que se hicieren reos de un delito correccional, sufrirán siempre el maximum de la pena señalada a ese delito.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Pion, (a) Pican, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, quinientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor, doscientos pesos de indemnización en favor de la parte civil cunstituida, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Morris, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cuatro meses de prisión y pago de costos por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado dió golpes a la nombrada Ercilia de Peña y le infirió una herida que la privó de su trabajo personal por más de veinte días.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código Penal, el que infiere voluntariamente heridas o diere golpes que causen a la persona agraviada imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte días será castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que el Juzgado Correccional reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 6º que cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los Tribunales Correccionales pueden imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Morris, contra sentencia del

Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cuatro meses de prisión y pago de costos por el delito de golpes y heridas, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de junio de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*